

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 22-feb.-21. A Despacho del señor Juez el presente asunto. Queda para proveer.

**ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 339  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Jennifer Paredes Morales  
**Demandada:** Andrés Felipe Luna Luna  
**Radicación:** 765204003005-2018-00521-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia, se allega al correo institucional escrito de la apoderada judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Dispuesto en análisis del expediente se observa que, las medidas cautelares decretadas surtieron efectos mediante el embargo de las cuentas de los bancos Davivienda y Bancolombia, según comunicados obrantes en el expediente (fol. 8 y 9 exp. digital).

No así la notificación del demandado conforme con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por cuanto el demandado ya no laboraba para la empresa a la cual se remitió la comunicación, a pesar de haber informado la empresa de correos que su entrega fue efectiva, pues, como lo certifica como la sociedad Expertos en Seguridad, que le demandado laboró hasta el 02 de noviembre de 2018, y la comunicación fue entregada el 14 de febrero de 2019, siendo evidente que la comunicación conforme al artículo 291 del C.G.P., **no surtió efectos.**, y la comunicación posterior fue rechazada por auto del 20 de enero de 2021.

El art. 92 del Código General del Proceso expresa textualmente:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrillas y cursiva del despacho)*

De la anterior disposición se desprende, que el retiro de la demanda procede cuando no se haya notificado al demandado del auto admisorio de la demanda; no obstante, en el caso de que se hayan practicado las medidas cautelares, es posible, pero con la consecuente condena en costas. De conformidad con lo expuesto se accederá a lo pedido, pero efectuando la condena en costas.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** al retiro de la demanda presentada, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Por secretaría se ordena librar los oficios respectivos.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante al pago de los perjuicios si los hubiere, que deberán liquidarse en la forma prevista en el art. 283 del C.G.P., que deberá promover la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

4

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd715cbf257de5c0016ceac4f787b19145f25e64fbfbb05a301d3782112ff29d**

Documento generado en 01/03/2021 11:50:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**